

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921.

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 20 DEL AÑO 2020.

No. 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1365.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1365

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, así como establecer los montos de las sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 3. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 4. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** el servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
- VII. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

- VIII. **Ayuntamiento:** el órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca;
- IX. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- X. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Bienes intangibles:** son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIII. **Bienes de Dominio Privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIV. **Bienes de Dominio Público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XV. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVI. **Centro de población:** el área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVII. **Cesión:** el acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVIII. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIX. **CFDI:** el comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XX. **Contratista:** la persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXI. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XXII. **Convenio:** el acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIII. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXIV. **Congreso:** el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXV. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;

- XXVII. **Datos personales:** toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXVIII. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXIX. **Deuda pública:** al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXX. **Dependencias:** las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXI. **Donaciones:** los bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXII. **Donativos:** los ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXIII. **Estado de Cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXIV. **Estímulos Fiscales:** las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXV. **Firma Digital:** el medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXXVI. **Garantía de Interés Fiscal:** el derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXVII. **Gastos de Ejecución:** son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXVIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXIX. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XL. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLI. **INFONAVIT:** el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XLII. **Información Confidencial:** la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLIII. **Información Pública Reservada:** de conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XLIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLV. **Ingresos Propios:** son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLVI. **Instituto de la Función Registral:** el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- XLVII. **Kg:** Kilogramo;
- XLVIII. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLIX. **Ley de Disciplina Financiera:** la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- L. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LI. **Ley / Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020;
- LII. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- LIII. **Lts:** Litros;
- LIV. **Municipio:** el Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento; el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- LV. **Multa:** sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LVI. **Mts:** Metros;
- LVII. **Mf:** Metro lineal;
- LVIII. **M²:** Metro cuadrado;
- LIX. **M³:** Metro cúbico;
- LX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXI. **Organismo descentralizado:** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXII. **Organismo desconcentrado:** esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXIII. **Paramunicipal:** esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXIV. **Padrón Fiscal Municipal:** el listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, y está constituido por un banco de datos en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;
- LXV. **Padrón predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

LXVI.	Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;	LXXXII.	Sujeto: la persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución;
LXVII.	Pensión: el estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	LXXXIII.	Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
LXVIII.	Periodicidad de pago: a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	LXXXIV.	Tablas de valores de suelo y construcción: son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal.
LXIX.	Plano de zonificación: representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;	LXXXV.	Tesorería: la Tesorería Municipal de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca; es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero(a) Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad;
LXX.	Productos: los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;	LXXXVI.	Tesorero(a): el Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
LXXI.	Productos financieros: son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;	LXXXVII.	UMA: al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
LXXII.	Rastro: comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;	LXXXVIII.	Unidades Económicas: se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
LXXIII.	Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	LXXXIX.	Uso del suelo: fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
LXXIV.	Recursos Federales: son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	XC.	Zonificación: es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana. Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.
LXXV.	Recursos Fiscales: son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;	CAPÍTULO II	
LXXVI.	RFC: es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas, morales o unidades económicas en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;	EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS.	
LXXVII.	Registro Fiscal Inmobiliario: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se considera domicilio fiscal:	
LXXVIII.	Reglamento Fiscal Inmobiliario: los lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;	I. Tratándose de personas físicas:	
LXXIX.	Señalización horizontal: es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;	a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;	
LXXX.	Señalización vertical: es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;	b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;	
LXXXI.	Subsidio: asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;	c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y	
		d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.	
		II. En el caso de personas morales y unidades económicas:	
		a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;	
		b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio, el lugar donde se	

establezca, o el que tengan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;

- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes; y
- f) Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.

Artículo 7. Son ordenamientos fiscales municipales, además de la presente Ley:

- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IV. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre con la Federación, el Estado y, en general con cualquier otro Municipio, en materia fiscal; y
- V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero(a) Municipal;
- IV. Los titulares de las áreas administrativas que estén jerárquicamente subordinadas a las autoridades señaladas en las fracciones II y III de la presente Ley y que reciban por delegación expresa tal carácter;
- V. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevenga; y
- VI. Quienes de conformidad con las disposiciones legales municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación, tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 9. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal Municipal y los reglamentos municipales.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros,

recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

Artículo 10. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, agencias de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 11. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 12. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción;
- III. Dación en pago;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con cheque;
- VII. Transferencia bancaria o electrónica;
- VIII. Trabajo comunitario; y
- IX. Cualquier otra forma que la autoridad considere procedente.

Artículo 13. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios; así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Artículo 14. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 15. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 14 de Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Si derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Artículo 16. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y;
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para cubrir dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Artículo 17. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería

Artículo 18. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 19. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se otorgará un punto porcentual de descuento por derechos a la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal comercial, industrial y de prestación de servicios y por expedición, así como la revalidación de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos en la presente Ley, por cada persona con discapacidad contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Artículo 20. Los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal a que se refiere la presente ley se estarán a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño Distrito de Juchitán, Oaxaca y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 21. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 22. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 23. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

CAPÍTULO III CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 24. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el anexo V de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 25. La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, deberán efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 26. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos, integraciones, actualizaciones, autorizaciones y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son Licencias y Permisos en materia de Construcción, Permisos para Anuncios y Publicidad, Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios, Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, Sanitarios Públicos y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines, el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y demás contribuciones que son sujetos contenidas en la presente ley.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá los datos señalados en cada uno de los Reglamentos del área que corresponda.

Los Servidores Públicos Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en los artículos 187 y 189 del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES

Artículo 27. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenden:

- a) **Impuestos:** son los que deben pagar las personas físicas, morales o unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- b) **Contribuciones de Mejoras:** son aquéllas a cargo de personas físicas, morales o unidades económicas cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- c) **Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- d) **Productos:** son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
- e) **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en

virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- f) Son **accesorios** de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. Las Participaciones y Aportaciones, que comprenden:

- a) **Participaciones Federales:** son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- b) **Aportaciones Federales:** son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020; y
- c) **Subsidios Federales:** son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. Ingresos Extraordinarios, que comprenden:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 28. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 29. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca, además de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios estará sujeto al procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

VIII. Conocer el estatus de los trámites o procedimientos en los que sea parte;

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante;

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos;

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes, podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVII. Derecho a exigir a las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XVIII. Las demás que establezcan la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 30. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 31. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en

la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse en los términos de las disposiciones legales respectivas

Artículo 32. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas o formatos oficiales que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales, las personas físicas o morales deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes RFC y en caso de ser persona física, que no se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población CURP;

- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o la información que se les solicite, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Artículo 33. La responsabilidad solidaria tiene por objeto preservar el derecho del erario municipal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos. Se consideren como responsables solidarios quienes adquieren la responsabilidad de pago de las contribuciones o aprovechamientos que no sean pagados por los sujetos directamente obligados.

La responsabilidad solidaria comprenderá además de los créditos fiscales omitidos, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Cuando la Tesorería hubiere ejercido sus facultades de determinación y liquidación de contribuciones o aprovechamientos, podrán exigir indistintamente el pago correspondiente, al obligado directo o al responsable solidario.

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, la Tesorería deberá fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

Artículo 34. Para el pago de contribuciones que establece la presente ley son responsables solidarios los mencionados en el artículo 42 del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Artículo 35. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 36. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 37. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 39. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

- b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- V. Celebrar convenios de colaboración con el INFONAVIT con la finalidad que este último, retenga el impuesto predial en el pago que hacen sus agremiados de los créditos inmobiliarios que tiene con ellos.
- VI. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo, a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

- VII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- IX. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- X. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;
- XI. Realizar las determinaciones presuntivas para obtener el importe de las contribuciones que le corresponda pagar a los contribuyentes conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos

- correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- XIII. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- XIV. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes que se encuentren dentro del territorio municipal, relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y
- XV. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- XVI. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XVII. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XVIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XIX. Emitir requerimientos para obtener información, o allegarse de elementos para la determinación de contribuciones municipales con el fin de aclarar la situación fiscal del contribuyente;
- XX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables a la materia.
- Artículo 40.** Las autoridades fiscales tendrán la facultad de actualizar las bases gravables de los bienes inmuebles del municipio, aplicando las tablas de valores de suelo y construcción publicadas en la presente Ley, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento aplicable a la materia.
- Artículo 41.** La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes pronunciados por el Presidente Municipal, así como los dispuestos por los demás ordenamientos de carácter fiscal.
- Artículo 42.** Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:
- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
 - II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
 - III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
 - IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimiento para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
 - V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal, a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXIV. Ordenar el bloqueo de las cuentas prediales que se encuentren en proceso de rectificación o revaluación de base catastral para que no se pueda efectuar el pago o movimiento alguno;
- XXV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXVI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 43. El Presidente Municipal y/o el Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 - 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 - 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - 4. El plazo en que se diferan los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los

beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 44. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 45. Las Autoridades Fiscales Municipales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 46. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

**CAPÍTULO VII
DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 47. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	20% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse
	15% de descuento durante el mes de febrero.	al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo,
	10% de descuento, durante el mes de marzo	independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, MADRES, SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.
Los estímulos fiscales descritos en la fracción I no son acumulables.		
II. EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	10% de descuento durante los meses de enero y febrero	Acreditar que la licencia de funcionamiento este a su nombre. Estar al corriente respecto de las demás contribuciones.
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	10% de descuento durante los meses de enero y febrero	Acreditar que la licencia de funcionamiento este a su nombre. Estar al corriente respecto de las demás contribuciones.
IV. AGUA POTABLE		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	20% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del agua potable del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	15% de descuento durante el mes de febrero	
	10% de descuento durante el mes de marzo	
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS,	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habiten y

MADRES, SOLTERAS, VIUDAS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.
---	--

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 48. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio De Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	130,653,601.11
IMPUESTOS	3,279,492.65
Impuestos sobre los Ingresos	1,121,330.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,120,330.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,143,643.45
Impuesto Predial	1,574,272.69
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	80,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	489,370.76
Otros Impuestos	13,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares	13,000.00
Accesorios	1,519.20
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,519.20
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,030.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$1,000.00
Accesorios	30.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	30.00
DERECHOS	6,751,736.11
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,157,606.65
Mercados y Comercio en Vía Pública	890,000.00
Panteones	37,606.65
Rastro	220,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,458,000.00
Alumbrado Público	550,000.00
Aseo público	580,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	120,000.00
Licencias y Permisos en Materia de Construcción	600,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	1,200,000.00
Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,130,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	280,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	50,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	250,000.00
Servicios Prestados en materia de Protección Civil	250,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	100,000.00
Servicios Prestados por las autoridades de seguridad Pública, tránsito y vialidad	50,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	50,000.00
Derechos en Materia Inmobiliaria	150,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)	38,000.00
Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitación o Celebrar Obra Pública	50,000.00
Accesorios	136,129.46
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	136,129.46
PRODUCTOS	461,524.24

Productos	461,524.24
Derivado de Bienes Inmuebles	161,524.24
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	100,000.00
Otros Productos	100,000.00
Productos Financieros	100,000.00
APROVECHAMIENTOS	173,928.89
Derivados del Sistema Sancionatorio	50,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	40,000.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	20,000.00
Donaciones recibidas de bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	70,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	20,000.00
Donativos	10,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación	10,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10,000.00
Reintegros	10,000.00
Aprovechamientos Diversos	13,927.89
Por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de los Bienes de Dominio Público	13,928.89
Accesorios	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	119,985,888.22
Participaciones	50,629,780.00
Fondo General de Participaciones	32424718
Fondo de Fomento Municipal	13929068
Fondo Municipal de Compensación	1225986
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	927483
Participaciones por Impuestos Especiales	365230
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1496582
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	207281
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	53432
Aportaciones	69,356,107.22
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	42,073,755.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	27,282,353.15
Convenios	1
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1
Financiamiento Interno	1

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos

Artículo 49. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 51. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 52. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable, y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Artículo 53. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 54. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 55. Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 56. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 57. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 58. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 59. Tratándose de eventos esporádicos, El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 60. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal. Y además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios será devuelta cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

Artículo 61. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

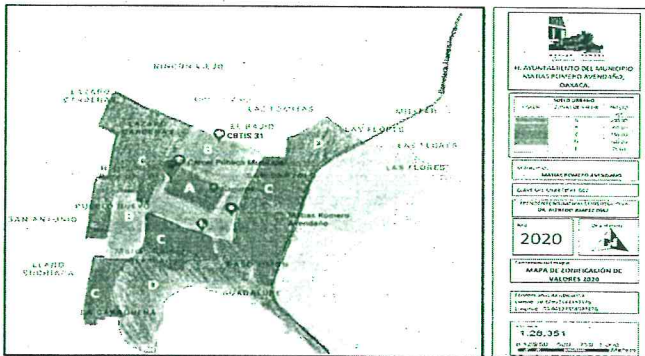
Artículo 62. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 63. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio, fraccionamiento, subdivisión y fusión, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las Tablas de los valores unitarios de terreno y las Tablas de las tipologías de construcción, y los procedimientos para llegar a ellas, se describirán en el Reglamento Inmobiliario Municipal:

I. PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:



II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:

a) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS URBANOS:

ZONAS DE VALOR	PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$600.00
B	\$400.00
C	\$250.00
D	\$100.00
E	\$75.00
FRACCIONAMIENTOS	\$340.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	\$40.00

b) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA AGENCIAS Y COLONIAS:

AGENCIAS Y COLONIAS	VALOR M ²
Gabriel Ramos Millán	\$50.00
Tolosita	
Tolosa Donaji	
Col. Cuauhtémoc	
Palomares	
6 de Enero	
Col. 12 de Julio	

Ejido Juno	\$30.00
Col. la Esperanza Primavera	
San Juan Del Rio	
Nuevo Ubero	
Francisco Javier Jasso	
San Gabriel	
La Cumbre	
Paso de las Maravillas	
Nuevo Progreso	
Los Angeles	
La Victoria	\$20.00
San Pedro Evangelista	
Tierra Nueva	
El Paraíso	\$15.00
La Soledad	
Martínez de la Torre	
Estación Ubero	
Lázaro Cárdenas	
Prof. Otilio Montaña	

Si se asigna a una colonia o agencia un sólo valor por metro cuadrado, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva.

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de predios urbanos, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas; de ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, lo determinará el área de Catastro Municipal, o de no existir ésta, la Tesorería Municipal; y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo

c) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS RÚSTICOS:

ZONAS DE VALOR	PESOS POR HECTÁREA
AGRÍCOLA	\$14,000.00
AGOSTADERO	\$10,000.00
FORESTAL	\$8,000.00
NO APROPIADA PARA USO AGRÍCOLA	\$8,000.00

III. TABLAS DE TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

a) HABITACIONAL:

CATEGORÍA	1. REGIONAL	
	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1.1 Básica	HREBA	\$153.30
1.2 Mínima	HREMI	\$337.40
2. ANTIGUA		
2.1 Mínima	HANMI	\$293.30
2.2 Económica	HANEC	\$469.00
2.3 Media	HANME	\$586.60
2.4 Alta	HANA	\$1,394.00
2.5 Muy Alta	HANMA	\$1,938.00
3. UNIFAMILIAR		
3.1 Básica	HUBA	\$175.70
3.2 Mínima	HUMI	\$520.10
3.3 Económica	HUEC	\$600.00
3.4 Media	HUME	\$1,341.00
3.5 Alta	HUAL	\$1,667.00
3.6 Muy Alta	HUMA	\$1,992.00
3.7 Especial	HUES	\$2,065.00
4. PLURIFAMILIAR		
4.1 Económica	HPEC	\$996.00
4.2 Alta	HPAL	\$1,331.00

1. REGIONAL:

1.1 BÁSICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de materiales de la región, carrizo, cactus u otro, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, sin instalación eléctrica; pisos de tierra, acabados y fachada sin aplanado de cal, sin herrería, ni carpintería;

1.2 MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplanado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla.

2. ANTIGUA:

2.1 MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal;

2.2 ECONÓMICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal;

2.3 MEDIA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entresijos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriería medio doble, carpintería de madera tratada y pintura vinílica;

2.4 ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada;

2.5 MUY ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.

3. UNIFAMILIAR:

3.1 BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

3.2 MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

3.3 ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

3.4 MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellido de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

3.5 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocado y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

3.6 MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

3.7 ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

PLURIFAMILIAR:

4.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

4.2 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entresijos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

b) NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y OFICINAS		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1.1 Económica	NHCOEC	\$775.30
1.2 Media	NHCOME	\$1,446.00
1.3 Alta	NHCOAL	\$2,159.00

2. INDUSTRIAL		
2.1 Económica	NHIEC	\$943.00
2.2 Media	NHIME	\$1,101.00
2.3 Alta	NHIAL	\$1,394.00
3. BODEGA		
3.1 Económica	NHBOEC	\$660.00
		\$838.00
3.2 Media	NHBOME	\$964.00
4. ESCUELA		
4.1 Económica	NHESEC	\$1,215.00
4.2 Media	NHESME	\$1,331.00
4.3 Alta	NHESAL	\$1,530.00
5. HOSPITAL		
5.1 Media	NHHOME	\$1,415.00
5.2 Alta	NHHOAL	\$1,634.00
6. HOTEL		
6.1 Económica	NHHEC	\$1,090.00
6.2 Media	NHHME	\$1,603.00
6.3 Alta	NHHAL	\$2,117.00
6.4 Muy Alta	NHHMA	\$2,683.00

1. COMERCIO Y OFICINAS;

1.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

1.3 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

2. INDUSTRIAL:

2.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables;

instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte;

2.3 ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

3. BODEGA:

3.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico;

3.2 MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

4. ESCUELA:

4.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería: aparentes; carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3 ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

5. HOSPITAL:

5.1 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio; rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

6. HOTEL:

6.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte;

6.3 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4 MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1. ESTACIONAMIENTO		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1.1 Básica	COESBA	\$ 251.00
1.2 Mínima	COESMI	\$ 597.00
2. ALBERCA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CÚBICO
2.1 Económica	COALEC	\$1,184.00
2.2 Alta	COALAL	\$1,320.00
3. TENIS		

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
3.1 Media	COTEME	\$1,013.0000
3.2 Alta	COTEAL	\$1,013.00

4. FRONTÓN		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
4.1 Media	COFRME	\$891.00
4.2 Alta	COFRAL	\$1,005.00

5. COBERTIZO		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
5.1 Básica	COCOBA	\$157.00
5.2 Mínima	COCOMI	\$209.00
5.3 Económica	COCOEC	\$251.00
5.4 Media	COCOME	\$461.00

6. PALAPA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
6.1 Mínima	COPAMI	\$314.00
6.2 Económica	COPAEC	\$430.00
6.3 Media	COPAME	\$765.00
6.4 Alta	COPAL	\$1,100.00

7. CISTERNA		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
7.1 Económica	COCIEC	\$618.00
7.2 Media	COCIME	\$723.00

8. BARDA PERIMETRAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO LINEAL
8.1 Mínima	COBPMI	\$209.00
8.2 Económica	COBPEC	\$262.00
8.3 Media	COBME	\$314.00

1. ESTACIONAMIENTO:

1.1 BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2 MÍNIMA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

2. ALBERCA:

2.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento.

2.2 ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua.

3. TENIS:

3.1 MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2 ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

4. FRONTON

4.1 MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2 ALTA: Cimientos y estructura: zapatas corridas, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

5. COBERTIZO:

5.1 BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalaciones; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

6. PALAPA:

6.1 MÍNIMA: Cimientos y estructura: cañas de bambú, polines, morrillos; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo, bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin instalaciones y sin baño; sin acabados; sin herrería, sin carpintería y sin pintura;

6.2 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, cadenas, castillos, trabes, cerramientos y estructura metálica; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; sin acabados, sin baño; sin herrería, sin carpintería y sin pintura.

6.3 MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; puede tener un baño; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte.

6.4 ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; puede tener un baño o baño y medio; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

7. CISTERNA.

7.1 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2 MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, con mosaico, acabados sencillos de herrería, escalerilla.

8. BARDA PERIMETRAL:

8.1 MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2 ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3 MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal. 18 y pintura vinílica o de esmalte.

d) ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
1. ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
2. AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
3. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
4. SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
5. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
6. EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	ACCES	\$3,400.00
7. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00

Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

e) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloelectricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1.1 CLAVE CCE	2.1 CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,200.00	\$1,700.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Sección Tercera. Impuesto Predial

Artículo 64. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 65. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación en términos de la presente ley

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 66. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

Artículo 67. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización, diarios para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que estas. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 68. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 69. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 70. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el

Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal.

Artículo 71. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan sanciones a que hace referencia el Código Fiscal Municipal por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 72. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 73. La Tesorería Municipal o el área correspondiente procurará emitir dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, los cuales para su validez se publicarán en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios

Artículo 74. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas.
- II. La fusión, entendiéndose por ella, la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio.
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimiento para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán en el reglamento respectivo

Artículo 75. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 77. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

- I. Por Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

TIPO	CUOTA
a) Habitación residencial	\$ 10.96
b) Habitación tipo medio	\$ 5.11
c) Habitación popular	\$ 3.65
d) Habitación de interés social	\$ 4.38
e) Habitación campestre	\$ 5.11
f) Granja	\$ 5.11
g) Industrial	\$ 5.11
h) Mixto Comercial	\$ 14.61
i) Hotelero	\$ 10.96
j) Habitación Multifamiliar	\$ 6.57
k) Servicios	\$ 14.61
l) Comercial	\$ 18.26

- II. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar;
- III. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
b) Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
c) Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
d) Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
e) Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
f) Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio

ÁREA FALTANTE DEL LOTES M2	COSTO POR M2 DE ÁREA FALTANTE
ÁREA	CUOTA EN PESOS
g) De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00
h) De 1,000 M ² en adelante.	10.00

Artículo 78. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación, de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento inmobiliario municipal antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Sección Quinta. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 79. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 80. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 81. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Artículo 82. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Las Autoridades Fiscales Federales, en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal Federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la

celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 83. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el capítulo de derechos en materia inmobiliaria establecidos en la presente ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 84. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por Unidad	\$701.00	\$350.50
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$701.00	\$350.50
III. Máquina con simulador para un jugador	\$701.00	\$350.50
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$701.00	\$350.50
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	\$701.00	\$350.50
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	\$701.00	\$350.50
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	\$701.00	\$350.50
VIII. Máquina de baile (pump)	\$701.00	\$350.50
IX. Carros eléctricos y mecánicos	\$701.00	\$350.50
X. Máquina infantil con premio	\$701.00	\$350.50
XI. Máquina infantil sin premio	\$450.00	\$400.00
XII. Mesa de futbolito	\$701.00	\$350.50
XIII. Pin Ball	\$701.00	\$350.50
XIV. Mesa de Jockey	\$701.00	\$350.50
XV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	\$701.00	\$350.50
XVI. Rockolas	\$5,000.00	\$2,500.00
XVII. Toro mecánico	\$1,200.00	\$650.00
XVIII. Equipo mecánico de masaje	\$1,200.00	\$650.00
XIX. TV con Sistema (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$701.00	\$350.50
XX. Mesa de billar	\$950.00	\$850.00
XXI. Cambio de domicilio en general	\$500.00	No aplica
XXII. Ampliación de horario	\$1,000.00	No aplica
XXIII. Cambio de Propietario	\$1,600.00	No aplica
XXIV. Cambio de denominación	\$ 500.00	No aplica
XXV. Ampliación de Máquinas, por unidad	\$100.00	No aplica

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de inicio de operaciones o refrendo a que se refiere este apartado deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos De Ejecución

Artículo 88. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

Artículo 89. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 90. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 91. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 92. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 93. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 94. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 701.00
III. Electrificación	\$ 700.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 21.03
VI. Banquetas m ²	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 245.35

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 95. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS.**

Sección Única. Multas, Recargos, Gastos de Ejecución.

Artículo 96. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

Artículo 97. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 98. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 99. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los

términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública.

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios en la vía pública.

Artículo 102. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública, se pagará, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Tablajeros y similares	\$150.00	Mensual
b) Ropa zapatos y accesorios	\$120.00	Mensual
c) Comedores y fondas	\$90.00	Mensual
d) No señalados en los incisos anteriores	\$120.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$11.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$104.00	Diaño
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$104.00	Diaño
V. Puestos en ferias	\$100.00	Diario
VI. Puesto en la vía pública para ofertas y remates de productos de negocios establecidos por metro cuadrado	\$25.00	Diario
VII. Mercado sobre ruedas	\$1,560.00	Diario
VIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$104.00	Diario
IX. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Diario
X. Vendedores ambulantes de temporada	\$104.00	Diario
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto:		
a) Por concepto de otorgamiento de licencia	\$15,600.00	Annual
b) Por concepto de otorgamiento de sucesión	\$8,840.00	Annual
c) Por concepto de otorgamiento de traspaso	\$12,480.00	Por evento
d) Baja en el padrón Mercados y Comercio en la vía pública	\$1,560.00	Por evento
e) Alta en el padrón de contribuyentes municipales	\$520.00	Por evento
f) Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento
g) Ampliación o cambio de giro	\$5,200.00	Por evento
h) Instalación de casetas	\$1,560.00	Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
j) Asignación de cuenta por puesto	\$1,000.00	Por evento
k) Permiso para remodelación	\$2,000.00	Por evento

I) División y fusión de locales	\$2,000.00	Por evento
---------------------------------	------------	------------

Artículo 103. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
a) Hasta 4M2	\$1,500.00	Anual
b) De 4.01 M2 hasta 7.99 M2	\$2,500.00	Anual
c) De 8.00 M2 en adelante	\$3,500.00	Anual
II. Ambulante semifijo hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$50.00	Por día
III. Ambulante móvil hasta 4 M2 (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$40.00	Por día

Para la solicitud de concesión en los mercados municipales de Matías Romero Avendaño, se deberá de cumplir con lo establecido en el reglamento y lineamientos que emita el Ayuntamiento para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 104. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos sobre sepultura		
a) Construcción mayor	\$800.00	Por permiso
b) Construcción media	\$650.00	Por permiso
c) Construcción menor	\$520.00	Por permiso
V. Inhumación	\$364.00	Por permiso
VI. Exhumación	\$312.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	\$1,500.00	Por evento
VIII. Refrendo anual por perpetuidad	\$150.00	Por permiso
IX. Servicios de re inhumación	\$1,500.00	Por permiso
X. Depósitos en nichos o gavetas	\$364.00	Por servicio
XI. Reconstrucción o profundización de fosas	\$364.00	Por permiso
XII. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Mantenimiento y/o reparación mayor	\$485.00	Por permiso
b) Mantenimiento y/o reparación media	\$390.00	Por permiso
c) Mantenimiento y/o reparación menor	\$312.00	Por permiso
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$312.00	Por servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$312.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	\$2,000.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
XVIII. Grabados de letras o de signos por unidad	\$1,500.00	Por permiso
XIX. Desmonte y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso
XX. Servicio de limpieza	\$100.00	Anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 107. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 108. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 109. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$10.00	Por cabeza
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$65.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$20.00	Por cabeza
d) Aves de corral, pollos y guajolotes por temporada	\$5.00	Por cabeza

III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$100.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$50.00	Cada 3 años
V. Compra - venta de ganado:		
a) Ganado vacuno por cabeza	\$25.00	Por evento
b) Ganado porcino por cabeza	\$15.00	Por evento

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 110. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad m2	\$500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores m1	\$500.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio m2	\$500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito m2	\$500.00	Por evento
V. Pin ball m2	\$500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey y de billar m2	\$500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$500.00	Por evento
VIII. Sinfonolas y reproductores de disco en bares, cantinas y similares	\$2,000.00	Anual
IX. TV con sistema (Nintendo, Play Station X-box) m2	\$500.00	Por evento
X. Carrillos chocones (toda la estructura) m2	\$500.00	Por evento
XI. Rueda de la fortuna m2	\$500.00	Por evento
XII. Carrusel m2	\$500.00	Por evento
XIII. Dragón m2	\$500.00	Por evento
XIV. Tasas locas m2	\$500.00	Por evento
XV. Videojuegos m2	\$500.00	Por evento
XVI. Juegos mecánicos en general m2	\$500.00	Por evento
XVII. Juegos de canicas por unidad	\$250.00	Por evento

El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos deberá ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda ó fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 113. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio y mantenimiento de la red de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 115. El Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito

seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 116. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 117. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 118. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 119. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 120. Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 121. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Matías Romero Avendaño, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 122. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 124. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales, de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. Para los giros comerciales industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 125. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$150.00	mensual
II. Recolección de basura en área comercial:		
a) Local	\$600.00	Anual
b) De cadena nivel Municipal	\$1,200.00	Anual
c) De cadena nivel Estatal	\$6,000.00	Anual
d) De cadena nivel Nacional	\$9,600.00	Anual
e) Internacionales y/o Franquicias	\$15,000.00	Anual
III. Recolección de basura en área industrial	\$20,000.00	Anual
IV. Limpieza de predios por m ²	\$10.00	Por evento
V. Barrido de calles por ml	\$6.00	Por evento
VI. Utilización del basurero municipal de depósitos de desechos de construcción	\$1,000.00	Mensual

Artículo 126. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 127. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 128. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
I. VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE:	
a) 151kg a 200kg	\$1,400.00
b) 201kg a 250kg	\$1,700.00
c) 251kg a 500kg	\$1,800.00
d) 501kg a 750kg	\$2,000.00
e) 751kg a 1,000kg	\$2,150.00
f) Más de 1,000kg	\$2,250.00
g) Por cada 50kg adicionales o fracción	\$500.00 adicionales

Artículo 129. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I. TIPO DE VEHICULO:	
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	\$38.00
b) Camión de 3 ½ toneladas	\$76.00
c) Camión volteo de 6m3	\$152.00
d) Camión volteo de 7 m3	\$152.00
e) Mini compactador de 7.5 m3	\$152.00
f) Camión de carga trasera de 20 y d3	\$380.00
g) Camión de carga trasera de 25 y d3	\$456.00
h) Camión contenedor 6 m3	\$152.00
i) Camión contenedor 8 m3	\$228.00
j) Camión contenedor 10 m3	\$304.00
k) Camión contenedor 12 m3	\$380.00
l) Camión contenedor 14 m3	\$456.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 131. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 132. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Acta circunstanciada	\$156.00
II. Acta de entrega del menor infractor	\$120.00
III. Acta de convenio entre particulares	\$150.00
IV. Búsqueda de documentos	\$200.00
V. Certificación de integración al padrón municipal	\$100.00
VI. Certificación de documentos	\$200.00
VII. Certificado de no antecedentes de faltas administrativas	\$120.00
VIII. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$100.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas	\$90.00
X. Constancia de situación económica	\$120.00
XI. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	\$1,500.00
XII. Constancia para traslado de ganado	\$60.00
XIII. Constancia de afectación arbórea	\$60.00
XIV. Convenio conyugal	\$260.00
XV. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
XVI. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	\$1.00
XVII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	\$1.00
XVIII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	\$1.00
XIX. En medios magnéticos digitales, por unidad CD	\$15.00
XX. En medios magnéticos digitales, por unidad DVD	\$25.00
XXI. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia e insolvencia económica, de no registro en el padrón municipal, de no adeudo al municipio, de concubinato, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y de afectación por desastres naturales.	\$100.00
XXII. Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00
XXIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00
XXIV. Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta, por cada hoja	\$1.00
XXV. Impresión en blanco y negro en papel tamaño oficio, por cada hoja	\$1.50
XXVI. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler	\$800.00
XXVII. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	\$100.00
XXVIII. Reimpresión de recibo oficial	\$80.00
XXIX. Otras constancias de certificaciones no indicadas	\$150.00

Se podrán otorgar descuentos por concepto de constancias y certificaciones establecidas en la fracción XXI de la presente sección, en razón de la situación económica a petición de parte del solicitante.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 133. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse - dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 134. Los derechos por licencias y permisos en materia de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 135. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 136. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o andaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta Sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origin como consecuencia.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 138. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial, por M2	\$20.00
b) Licencia de construcción comercial, por M2	\$20.00
c) Licencia de construcción residencial, por M2	\$8.00
d) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular, por M2	\$6.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 metros	\$6.00 por metro lineal

f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	\$8.00 por metro cuadrado
g) Demolición de construcciones, por M2	\$6.00
h) Licencia de construcción de albercas, por M3	\$15.00
i) Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombros, material y/o andamios de hasta 4 m2 hasta por 5 días	\$300.00
j) Levantamiento topográfico:	
a) Terreno urbano, por M2	\$10.00
b) Terreno rustico, por hectárea	\$500.00
k) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín, por M2	\$250.00
b) Rompimiento de pavimento de asfalto, por M2	\$350.00
c) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico, por M2	\$350.00
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones, por M2	\$250.00
l) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0.000 m2 a 100.00 m2	\$3.00
b) De 101 m2 a 500.00 m2	\$3.50
c) De 501 M2 a 1000.00 M2	\$4.00
d) De 1001 M2 en adelante, por M2	\$4.50
m) Construcción de registros, por M2	\$30.00
n) Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor	25 % de la licencia inicial
b) Obra mayor	50 % de la licencia inicial
o) Retiro de sellos de obra clausurada	\$1,500.00
p) Retiro de sellos de obra suspendida	\$1,000.00
q) Revisión y aprobación de Croquis, por unidad	\$200.00
r) Alineamiento de lotes de terrenos, por metro lineal habitacional	\$10.00
s) Asignación de número oficial a predios	\$260.00
t) Alineamiento de lotes de terreno, por metro lineal comercial	\$15.00
u) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial, por M2	\$ 2.00
2. Tipo medio, por M2	\$ 1.50
3. Popular, por M2	\$ 1.00
4. De interés social, por M2	\$ 1.00
5. Comercial, por M2	\$ 2.50
6. Industrial por M2	\$25.00
7. Servicios por M2	\$ 2.50
8. Agrícola por M2	\$ 1.00
9. De características especiales por M2	\$150.00
v) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por M2	\$8.00
w) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metros de ancho por metro lineal	\$ 250.00
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento de aguas residuales	\$50,000.00 por unidad
b) Tanque elevado de agua potable	\$40,000.00 por unidad
c) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable u otras hasta 30 m. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar):	
1. Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	\$ 129,685.00
d) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$20,000.00
e) Licencia para estructura de espectaculares	\$15,000.00
f) Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por M2	\$50.00
g) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros, por unidad	\$500.00
h) Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual):	
1. Parabús individual, por unidad	\$500.000
i) Licencia de subestación eléctrica, por M2	\$60.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio que es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Registro y renovación en el padrón de obra pública	\$500.00
---	----------

IV. Licencias de uso de suelo	
a) Micro y pequeña empresa	\$5,257.50
b) Mediana empresa	\$7,121.00
c) Empresa grande	\$10,242.00
d) Tiendas departamentales	\$25,000.00
e) Centros comerciales	\$70,100.00
f) Hoteles	\$14,020.00
g) Casa de Huéspedes	\$9,560.00
h) Motel	\$17,525.00
i) Hotel de 5 estrellas	\$68,260.00
j) Spa	\$20,484.00
k) Gasolineras	\$70,100.00
l) Gaseras	\$35,050.00
m) Bares, discotecas y centros nocturnos	\$34,140.00
n) Cervecerías, cantinas y coctelerías	\$15,000.00
o) Bancos	\$35,050.00
p) Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	\$1,000.00
q) Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	\$1,500.00
r) Instalación de antenas repartidoras	\$20,484.00
s) Casas de préstamo y empeño	\$14,020.00
t) Uso de suelo comercial, por M2	\$19.00
u) Uso de suelo industrial:	
1. Microindustria, por M2	\$15.00
2. Pequeña industria, por M2	\$20.00
3. Mediana industria, por M2	\$55.00
4. Gran industria, por M2	\$80.00
v) Uso de suelo de servicios, por M2	\$20.00
w) Uso de suelo de características especiales, por M2	\$80.00
x) Uso de suelo de reserva industrial, por M2	\$33.00
y) Uso de suelo habitacional, por M2	\$19.00

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Reposición de las licencias por extravío	20% del costo normal
VI. Dictámenes de desarrollo urbano:	
a) De ubicación de predio	\$1,400.00
b) De no inundación de predio	\$5,000.00
c) De factibilidad de zona urbana	\$2,000.00
d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	\$700.00
e) De seguridad estructural	\$1,600.00
f) Dictámenes varios	\$2,500.00
VII. Otras licencias o permisos:	
a) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	\$700.00
b) Dictamen de impacto de protección civil a:	
1. Micro y pequeña empresa	\$500.00
2. Mediana empresa	\$700.00
3. Grande (plazas y centros comerciales)	\$800.00
c) Aviso de terminación de obra	5% del Costo de la Licencia
d) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00
e) Infraestructura	
1. Instalación de infraestructura urbana y rural	
1.1 Antena	\$35,000.00
1.2 Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00
1.3 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$100,000.00

1.4 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$50,000.00
1.5 Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$150,000.00

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios

Artículo 139. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 140. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquél en que inicien operaciones y anexarán a su solicitud, los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 141. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la cédula que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 142. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el reglamento respectivo, para la autorización de dicha cédula.

El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite incluido el Dictamen de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 143. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INTEGRACIÓN CUOTA (PESOS)	ACTUALIZACIÓN CUOTA (PESOS)
I.	Abarrotes minoristas	\$5,000.00	\$3,500.00
II.	Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	\$20,000.00	\$15,500.00
III.	Abastecedora de carnes frías	\$3,500.00	\$1,500.00
IV.	Accesorios para autos	\$5,000.00	\$3,500.00
V.	Agencia automotriz	\$50,000.00	\$40,000.00
VI.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$15,000.00	\$10,500.00
VII.	Agencia de viajes	\$15,000.00	\$10,500.00
VIII.	Agencia de motocicletas	\$20,000.00	\$7,600.00
IX.	Agencia de refrescos	\$60,900.00	\$39,000.00
X.	Aguas envasadas	\$5,000.00	\$3,500.00
XI.	Agencia de Bienes raíces	\$10,000.00	\$7,000.00
XII.	Alineación y balanceo	\$10,000.00	\$5,000.00
XIII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles	\$20,000.00	\$15,000.00
XIV.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$2,100.00	\$1,000.00
XV.	Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,800.00	\$900.00
XVI.	Almacenes	\$60,000.00	\$18,000.00
XVII.	Antojitos y alimentos de cocina	\$1,500.00	\$700.00
XVIII.	Arrendadora de motos	\$5,000.00	\$3,500.00
XIX.	Arrendadora de autos	\$15,000.00	\$10,500.00
XX.	Artesanías	\$1,500.00	\$1,050.00
XXI.	Artículos deportivos	\$5,000.00	\$3,500.00
XXII.	Artículos para el hogar electrodomésticos	\$3,000.00	\$1,500.00
XXIII.	Artículos religiosos	\$3,100.00	\$1,900.00
XXIV.	Aseguradoras	\$30,000.00	\$25,000.00
XXV.	Balconería y herrería	\$1,500.00	\$1,050.00
XXVI.	Bañero y albercas	\$6,000.00	\$2,500.00

XXVII.	Bancos	\$50,000.00	\$30,000.00
XXVIII.	Baño de barro y masajes	\$4,500.00	\$2,800.00
XXIX.	Baños públicos	\$4,500.00	\$2,800.00
XXX.	Bazar	\$1,000.00	\$700.00
XXXI.	Basculas al servicio publico	\$6,500.00	\$4,400.00
XXXII.	Bodega en general	\$14,000.00	\$7,500.00
XXXIII.	Bodegas, de azulejos y accesorios para interiores	\$9,800.00	\$5,000.00
XXXIV.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$250,000.00	\$125,000.00
XXXV.	Bodega de abarrotes	\$60,000.00	\$20,000.00
XXXVI.	Bodega de muebles	\$60,000.00	\$30,000.00
XXXVII.	Bonetería	\$1,300.00	\$910.00
XXXVIII.	Bordados y costuras	\$1,800.00	\$900.00
XXXIX.	Boutique	\$1,500.00	\$1,050.00
XL.	Bufete o Despacho Jurídico	\$2,500.00	\$1,000.00
XLI.	Café (tostado o molienda)	\$1,000.00	\$850.00
XLII.	Cafetería en hotel y similares	\$1,500.00	\$1,050.00
XLIII.	Caja de ahorro y préstamo	\$30,000.00	\$25,000.00
XLIV.	Cajero automático por unidad	\$12,000.00	\$8,000.00
XLV.	Cajero automático o quiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	\$20,000.00	\$13,500.00
XLVI.	Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$3,500.00
XLVII.	Camiones p/transportes turísticos	\$6,000.00	\$4,200.00
XLVIII.	Carnecerías (venta y reparación)	\$6,300.00	\$3,500.00
XLIX.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$18,000.00	\$10,000.00
L.	Carnicería	\$2,500.00	\$1,750.00
LI.	Carpintería	\$1,000.00	\$700.00
LII.	Casa de empeño o similares	\$30,000.00	\$25,000.00
LIII.	Casa de huéspedes	\$5,000.00	\$3,500.00
LIV.	Caseta telefónica	\$2,000.00	\$900.00
LV.	Caseta telefónica y servicio de internet	\$2,150.00	\$1,000.00
LVI.	Cenaduría	\$3,000.00	\$1,200.00
LVII.	Central camionera	\$30,000.00	\$15,000.00
LVIII.	Centro comercial	260,000.00	190,000.00
LIX.	Centro de Atención a Clientes de cadena	\$250,000.00	\$180,000.00
LX.	Centro de Atención a Clientes local	\$30,000.00	\$20,000.00
LXI.	Centro de copiado	\$1,400.00	\$980.00
LXII.	Centro de rehabilitación	\$5,000.00	\$2,000.00
LXIII.	Centro recreativo	\$3,900.00	\$1,900.00
LXIV.	Cerrajerías	\$800.00	\$560.00
LXV.	Clinicas médicas	\$20,000.00	\$15,000.00
LXVI.	Clinicas de belleza y de salud para animales	\$3,200.00	\$1,150.00
LXVII.	Club de nutrición	\$2,500.00	\$1,600.00
LXVIII.	Clutchs y frenos	\$1,600.00	\$1,120.00
LXIX.	Colchas y cobertores	\$2,800.00	\$1,400.00
LXX.	Cocina económica y/o fondas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXI.	Comedores	\$2,200.00	\$1,050.00
LXXII.	Comercializadoras y distribuidora de pintura	15,000.00	10,000.00
LXXIII.	Compra venta de hierro viejo y deshecho metálico	\$1,800.00	\$900.00
LXXIV.	Compra venta de autos y camiones usados	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXV.	Compra venta de baterías usadas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXVI.	Compra venta de tornillos	\$1,000.00	\$500.00
LXXVII.	Construcción de lapidas	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXVIII.	Constructora	\$30,000.00	\$18,000.00
LXXIX.	Consultorios médicos medicina general	\$3,500.00	\$2,000.00
LXXX.	Consultorios médicos de especialistas	\$6,000.00	\$5,000.00
LXXXI.	Consultorio dental	\$3,500.00	\$2,000.00
LXXXII.	Corte y confección	\$800.00	\$560.00
LXXXIII.	Cremería y quesería	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXXIV.	Cristalerías	\$2,000.00	\$1,200.00
LXXXV.	Despachos en general	\$2,000.00	\$1,500.00
LXXXVI.	Discos y cassettes	\$1,200.00	\$840.00
LXXXVII.	Distribuidora de refrescos local	\$15,000.00	\$10,500.00
LXXXVIII.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	\$32,000.00	\$20,000.00
LXXXIX.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes cadena nacional	\$40,000.00	\$20,000.00
XC.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	\$40,000.00	\$20,000.00
XCI.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos de cadena	\$60,000.00	\$50,000.00
XCII.	Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	\$120,000.00	\$100,000.00
XCIII.	Distribuidoras de aguas envasadas	\$5,250.00	\$2,800.00
XCIV.	Distribuidoras de agua en pipa	\$5,500.00	\$3,500.00
XCIV.	Distribuidores de gas	\$95,000.00	\$48,000.00
XCVI.	Distribuidoras de llantas	\$12,000.00	\$6,500.00
XCVII.	Distribuidoras de llantas de cadena	\$20,000.00	\$15,000.00
XCVIII.	Distribuidora de harina	\$8,000.00	\$4,500.00
XCIX.	Distribuidora de huevo de cadena	\$20,000.00	\$18,000.00
C.	Distribuidora de hielo	\$4,000.00	\$2,000.00
CI.	Distribuidora de material eléctrico	\$7,000.00	\$3,500.00
CII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$10,000.00	\$5,000.00
CIH.	Dulcerías	\$10,000.00	\$8,000.00
CIV.	Equipos electrónicos	\$2,200.00	\$1,540.00

CV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$30,000.00	\$20,000.00	CLXXXIX.	Pizzería y/o cadena nacional o internacional	\$30,000.00	\$15,000.00
				CXC.	Pizzerías	\$4,500.00	\$3,500.00
CVI.	Escuela de baile y danza	\$4,000.00	\$2,000.00	CXCI.	Plomería	\$2,000.00	\$1,000.00
CVII.	Escuela de computo e idiomas	\$4,000.00	\$2,000.00	CXCII.	Pollos al carbón y rosterías	\$2,800.00	\$1,500.00
CVIII.	Escuelas particulares:			CXCIII.	Posadas y similares	\$9,000.00	\$8,000.00
	a) Nivel preescolar	\$4,000.00	\$2,000.00	CXCIV.	Purificadora de agua con venta de helos	\$4,200.00	\$2,100.00
	b) Nivel primaria	\$5,000.00	\$3,000.00	CXCV.	Proveedor y venta de equipos de cómputo	\$5,000.00	\$3,500.00
	c) Nivel secundaria	\$6,000.00	\$4,000.00	CXCVI.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios.	\$5,600.00	\$3,500.00
	d) Nivel medio superior	\$8,000.00	\$6,000.00				
	e) Nivel superior	\$20,000.00	\$18,000.00	CXCVII.	Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$1,000.00
CIX.	Escuelas con sistema abierto	\$4,200.00	\$2,200.00	CXCVIII.	Recolección de basura	\$15,000.00	\$10,000.00
CX.	Escuelas de Karate y Natación	\$3,000.00	\$1,600.00	CXCIX.	Refaccionaria de vehículos, motos, camiones, equipos, entre otros.	\$10,000.00	\$7,000.00
CXI.	Escuela de manejo	\$3,800.00	\$1,800.00				
CXII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	\$2,500.00	\$1,250.00	CC.	Refaccionaria de autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional	\$48,000.00	\$30,000.00
CXIII.	Estacionamiento	\$3,300.00	\$2,310.00	CCI.	Renta de sillas, mesas, mobiliario y similares	\$2,300.00	\$1,610.00
CXIV.	Estancias infantiles	\$3,000.00	\$2,100.00	CCII.	Renta de bicicletas o motocicletas	\$1,600.00	\$1,120.00
CXV.	Estética, peluquería o barbería	\$1,500.00	\$700.00	CCIII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$45,000.00	\$25,000.00
CXVI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas.	\$1,700.00	\$1,190.00	CCIV.	Reparación de equipos electrónicos	\$3,000.00	\$1,500.00
CXVII.	Estudio vídeo filmaciones	\$2,500.00	\$1,300.00	CCV.	Repostería	\$2,000.00	\$1,200.00
CXVIII.	Expendio de huevo	\$2,000.00	\$1,100.00	CCVI.	Reparación de calzado	\$1,600.00	\$1,120.00
CXIX.	Expendio de paletas, helados o nieves	\$1,100.00	\$770.00	CCVII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	\$45,000.00	\$25,000.00
CXX.	Fábricas de hielo	\$4,600.00	\$3,220.00	CCVIII.	Rosticerías	\$2,300.00	\$1,610.00
CXXI.	Fábrica de uniformes	\$3,800.00	\$1,900.00	CCIX.	Rótulos	\$1,200.00	\$450.00
CXXII.	Fabrica recicladora	\$3,800.00	\$1,900.00	CCX.	Minisúper de cadena o franquicia sin ventas de bebida alcohólicas	\$90,000.00	\$39,000.00
CXXIII.	Fabricación y venta de anuncios luminosos	\$45,000.00	\$28,000.00				
CXXIV.	Farmacias locales	\$3,000.00	\$2,100.00	CCXI.	Salón de belleza	\$2,500.00	\$1,200.00
CXXV.	Farmacia de franquicia local	\$10,000.00	\$7,500.00	CCXII.	Salón de usos múltiples	\$5,000.00	\$3,500.00
CXXVI.	Farmacia de franquicia o cadena nacional	\$80,000.00	\$35,000.00	CCXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	\$20,000.00	\$12,000.00
CXXVII.	Farmacia con venta de artículos diversos	\$4,000.00	\$2,000.00	CCXIV.	Sastrerías	\$1,600.00	\$1,120.00
CXXVIII.	Ferreterías	\$10,000.00	\$7,000.00	CCXV.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXIX.	Fondas	\$700.00	\$300.00	CCXVI.	Servicio de producción de audio y video	\$4,000.00	\$2,000.00
CXXX.	Florería	\$1,200.00	\$840.00	CCXVII.	Servicio de café internet	\$1,500.00	\$800.00
CXXXI.	Frutas y legumbres	\$1,200.00	\$840.00	CCXVIII.	Servicio de masaje y relajación	\$1,300.00	\$800.00
CXXXII.	Funerarias	\$3,100.00	\$2,170.00	CCXIX.	Servicio de transporte de carga ligera	\$4,000.00	\$3,000.00
CXXXIII.	Gaseras	\$50,000.00	\$35,000.00	CCXX.	Servicio de transporte foráneo	\$4,500.00	\$3,500.00
CXXXIV.	Gasolineras	\$50,000.00	\$35,000.00	CCXXI.	Servicio de banquetes	\$40,000.00	\$25,000.00
CXXXV.	Gimnasio	\$5,000.00	\$3,500.00	CCXXII.	Servicio de grúas	\$13,000.00	\$11,000.00
CXXXVI.	Guarderías	\$2,000.00	\$1,400.00	CCXXIII.	Servicio de corralón	\$19,000.00	\$9,800.00
CXXXVII.	Graveras	\$8,000.00	\$5,000.00	CCXXIV.	Sociedades financieras de objeto múltiple	\$30,000.00	\$15,500.00
CXXXVIII.	Hotel 2 estrellas o menos	\$10,000.00	\$7,000.00	CCXXV.	Taller de bicicletas	\$1,700.00	\$1,190.00
CXXXIX.	Hotel 3 estrellas o más	\$15,000.00	\$10,000.00	CCXXVI.	Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,750.00
CXL.	Huacharías	\$1,700.00	\$900.00	CCXXVII.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	\$1,875.00	\$1,000.00
CXLI.	Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$2,800.00	CCXXVIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,800.00	\$2,500.00
CXLII.	Imprenta	\$1,800.00	\$1,260.00	CCXXIX.	Taller de motocicletas	\$2,200.00	\$1,050.00
CXLIII.	Instrumentos Musicales	\$5,000.00	\$3,000.00	CCXXX.	Telares	\$2,000.00	\$1,000.00
CXLIV.	Joyerías y relojerías	\$3,500.00	\$2,500.00	CCXXXI.	Taller de soldadura	\$2,400.00	\$1,680.00
CXLV.	Jugos y licuados	\$1,100.00	\$770.00	CCXXXII.	Taller electromecánico	\$3,500.00	\$2,450.00
CXLVI.	Juegos infantiles	\$1,800.00	\$900.00	CCXXXIII.	Taller mecánico	\$3,400.00	\$2,380.00
CXLVII.	Juguetería	\$2,000.00	\$1,400.00	CCXXXIV.	Tapicería	\$3,300.00	\$2,310.00
CXLVIII.	Lácteos y congelados	\$5,600.00	\$3,000.00	CCXXXV.	Taquería	\$2,300.00	\$1,610.00
CXLIX.	Lavado y engrasado	\$1,150.00	\$600.00	CCXXXVI.	Tamalería	\$1,300.00	\$700.00
CL.	Laboratorios de análisis clínicos local	\$2,100.00	\$1,470.00	CCXXXVII.	Teatro	\$17,000.00	\$11,900.00
CLI.	Laboratorios de análisis clínicos de cadena	\$30,000.00	\$20,000.00	CCXXXVIII.	Telefonía celular distribuidor local	\$3,500.00	\$2,450.00
CLII.	Tabiquerías, bloqueras	\$25,000.00	\$12,000.00	CCXXXIX.	Telefonía por cable e internet	\$14,000.00	\$9,800.00
CLIII.	Lavado de autos	\$2,000.00	\$1,400.00	CCXL.	Teléfonos públicos	\$800.00	\$560.00
CLIV.	Lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,800.00	CCXLI.	Terminal de autobuses de primera clase	\$100,000.00	\$55,000.00
CLV.	Lavanderías	\$1,500.00	\$1,050.00	CCXLII.	Terminal de autobuses	\$50,000.00	\$15,000.00
CLVI.	Librería	\$1,600.00	\$900.00	CCXLIII.	Terminal de camionetas y taxis foráneos	\$6,000.00	\$4,500.00
CLVII.	Llanteras	\$2,700.00	\$1,890.00	CCXLIV.	Terminal de suburbán	\$15,000.00	\$9,000.00
CLVIII.	Llanteras de cadena	\$15,000.00	\$10,000.00	CCXLV.	Tienda de regalos	\$3,000.00	\$2,100.00
CLIX.	Madererías	\$2,000.00	\$1,400.00	CCXLVI.	Tienda de telas local	\$5,000.00	\$3,500.00
CLX.	Mantenimiento de albercas	\$2,500.00	\$1,000.00	CCXLVII.	Tienda de telas de cadena nacional	\$60,000.00	\$25,000.00
CLXI.	Materiales para construcción	\$15,000.00	\$10,500.00	CCXLVIII.	Tienda de conveniencia	\$15,000.00	\$10,000.00
CLXII.	Marmolerías	\$22,000.00	\$13,000.00	CCXLIX.	Tienda departamental con presencia solo local	\$20,000.00	\$10,000.00
CLXIII.	Mañiquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,500.00	\$2,800.00	CCL.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	\$200,000.00	\$140,000.00
CLXIV.	Materiales eléctricos	\$4,000.00	\$2,100.00	CCLI.	Tornos	\$2,500.00	\$1,750.00
CLXV.	Mensajería y paquetería local	\$5,000.00	\$3,500.00	CCLII.	Torería	\$1,700.00	\$1,190.00
CLXVI.	Mensajería y paquetería de cadena	\$15,000.00	\$8,500.00	CCLIII.	Tortillería	\$3,300.00	\$2,310.00
CLXVII.	Mercerías	\$1,500.00	\$1,050.00	CCLIV.	Trituradora de grava y arena,	\$25,000.00	\$15,000.00
CLXVIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$3,000.00	CCLV.	Verita de autos usados	\$15,000.00	\$10,500.00
CLXIX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas local	\$25,000.00	\$12,000.00	CCLVI.	Verita de accesorios para celular	\$2,000.00	\$1,150.00
				CCLVII.	Verita de accesorios	\$5,000.00	\$3,000.00
CLXX.	Micro aserraderos	\$5,800.00	\$3,000.00	CCLVIII.	Verita de aceites y lubricantes en botella cerrada	\$2,800.00	\$1,500.00
CLXXI.	Molino de nixtamal	\$1,200.00	\$840.00	CCLIX.	Verita de carbón	\$1,800.00	\$900.00
CLXXII.	Mueblería de cadena nacional o franquicia	\$80,000.00	\$60,000.00	CCLX.	Verita de hamburguesas en establecimiento fijo	\$6,000.00	\$3,600.00
CLXXIII.	Mueblerías	\$3,000.00	\$2,100.00	CCLXI.	Verita de bicicletas y accesorios	\$3,600.00	\$2,520.00
CLXXIV.	Notaría pública	\$17,000.00	\$9,000.00	CCLXII.	Verita de bisutería y similares	\$2,000.00	\$1,100.00
CLXXV.	Novedades y regalos	\$2,500.00	\$1,250.00	CCLXIII.	Verita de blancos	\$2,000.00	\$1,200.00
CLXXVI.	Oficina de cobranza	\$10,000.00	\$7,000.00	CCLXIV.	Verita de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,300.00	\$600.00
CLXXVII.	Oficina de organizadores de eventos	\$5,000.00	\$2,600.00				
CLXXVIII.	Óptica de cadena nacional y franquicia	\$12,600.00	\$9,000.00				
CLXXIX.	Óptica local	\$2,500.00	\$1,200.00				
CLXXX.	Panaderías	\$2,300.00	\$1,610.00				
CLXXXI.	Pantallas de publicidad	\$4,500.00	\$3,150.00				
CLXXXII.	Papeleerías	\$3,000.00	\$2,100.00				
CLXXXIII.	Pasteleería de cadena nacional o franquicia	\$20,000.00	\$10,000.00				
CLXXXIV.	Pasteleerías	\$5,000.00	\$2,500.00				
CLXXXV.	Perfumerías	\$2,500.00	\$1,750.00				
CLXXXVI.	Perifoneo	\$2,800.00	\$1,800.00				
CLXXXVII.	Perifoneos y revistas	\$1,500.00	\$1,050.00				
CLXXXVIII.	Pinturas y solventes	\$5,000.00	\$3,500.00				

CCLXVII.	Venta de equipos de radio y comunicación	\$4,000.00	\$2,500.00
CCLXVIII.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXIX.	Venta de flores y plantas naturales	\$1,200.00	\$650.00
CCLXX.	Venta de mariscos	\$2,500.00	\$1,750.00
CCLXXI.	Venta de maquinaria pesada	\$15,500.00	\$10,950.00
CCLXXII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$12,500.00	\$12,000.00
CCLXXIII.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	\$2,200.00	\$700.00
CCLXXIV.	Venta de periódicos y revistas	\$1,100.00	\$650.00
CCLXXV.	Venta de pollo	\$1,800.00	\$1,260.00
CCLXXVI.	Venta de plásticos y/o desechables	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXVII.	Venta de productos de cerámica	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXVIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,800.00	\$1,000.00
CCLXXIX.	Venta de productos naturistas	\$2,200.00	\$2,200.00
CCLXXX.	Venta de ropa	\$3,600.00	\$2,520.00
CCLXXXI.	Venta de leña	\$1,000.00	\$450.00
CCLXXXII.	Venta de material dental	\$3,500.00	\$1,800.00
CCLXXXIII.	Venta de ropa y artículos para bebe	\$2,100.00	\$1,050.00
CCLXXXIV.	Venta de ropa y novedades de vestir	\$2,100.00	\$1,200.00
CCLXXXV.	Venta de ropa de cadena	15,000.00	11,000.00
CCLXXXVI.	Venta de servicios ecoturísticos	\$3,000.00	\$1,800.00
CCLXXXVII.	Venta de tortillas de mano	\$800.00	\$400.00
CCLXXXVIII.	Venta e instalaciones de mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
CCLXXXIX.	Venta y/o distribuidora de chocolates de cadena	\$20,000.00	\$15,000.00
CCXC.	Veterinaria y clínica animal.	\$3,000.00	\$2,100.00
CCXCI.	Video club	\$3,700.00	\$2,590.00
CCXCII.	Video juegos	\$3,600.00	\$2,520.00
CCXCIII.	Vidrierías	\$3,700.00	\$2,590.00
CCXCIV.	Vulcanizadora	\$1,900.00	\$1,330.00
CCXCV.	Zapaterías	\$5,500.00	\$3,850.00
CCXCVI.	Zapaterías de cadena	\$35,000.00	\$18,000.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. Comercial	\$4,500.00	\$3,500.00
II. Industrial	\$7,500.00	\$4,000.00
III. Servicios	\$3,000.00	\$2,000.00

Las tablas anteriores son de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 144. Para la autorización del funcionamiento de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas y demás establecimientos que requieran autorizaciones de los distintos niveles de gobierno, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas aplicables a la materia.

Artículo 145. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 146. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal, cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes y en las bajas de los establecimientos a que se refiere la presente sección, deberán presentar el aviso correspondiente como lo establece el reglamento aplicable a la materia.

Artículo 147. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la cédula de integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el Bando de Policía y Gobierno;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 148. Las cédulas a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite el área correspondiente con forme al reglamento aplicable a la materia

Artículo 149. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal.
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 150. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 151. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 152. Las licencias a que se refiere la presente sección de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el reglamento respectivo, para la autorización de dicha licencia.

Artículo 153. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$6,000.00	\$3,000.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	\$14,000.00	\$5,000.00
c) Bodega de cervezas al mayoreo.	\$50,000.00	\$25,000.00
d) Bodega de distribución de vinos y licores	\$50,000.00	\$25,000.00

e) Depósito de cerveza	\$6,380.00	\$3,188.00
f) Depósito de cerveza de cadena	\$20,000.00	\$18,000.00
g) Distribuidora de cerveza con franquicia o cadena	\$60,000.00	\$45,000.00
h) Distribuidora, Agencia y/o Subagencia de Cerveza, vinos y licores	\$2,800,000.00	\$1,950,000.00
i) Licorería y vinaterías	\$7,072.00	\$3,640.00
j) Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada		
1. Local	\$7,072.00	\$3,640.00
2. Estatal	\$30,000.00	\$25,000.00
3. Nacional	\$60,000.00	\$55,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
1. Local	\$14,000.00	\$6,000.00
2. Estatal	\$50,000.00	\$40,000.00
3. Nacional	\$70,000.00	\$55,000.00
l) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$4,680.00	\$2,600.00
m) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$14,000.00	\$5,000.00
n) Expendio de mezcal		
1. Local	\$3,640.00	\$1,638.00
2. De cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
o) Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$360,000.00	\$180,000.00
p) Tienda de conveniencia con venta de Cerveza, vinos y licores.	\$75,000.00	\$55,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo:		
a) Baños con venta de cerveza	\$7,000.00	\$3,500.00
b) Baños con venta de cerveza, vinos y licores	\$14,000.00	\$7,000.00
c) Bar	\$39,800.00	\$19,400.00
d) Billar con venta de cerveza	\$4,160.00	\$2,600.00
e) Cantina	\$25,000.00	\$12,500.00
f) Canta- bar	\$50,000.00	\$30,000.00
g) Centro Botanero	\$22,000.00	\$11,000.00
h) Café bar	\$50,000.00	\$10,300.00
i) Discoteca	\$66,321.00	\$33,160.00
j) Cervecería	\$5,000.00	\$3,188.00
k) Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$6,000.00
l) Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	\$72,000.00	\$55,200.00
m) Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	\$20,000.00	\$10,000.00
n) Hotel con servicio de restaurant – bar	\$20,000.00	\$10,000.00
o) Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	\$21,000.00	\$11,000.00
p) Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$14,000.00	\$7,000.00
q) Mezcalería	\$64,600.00	\$10,260.00
r) Restaurante-bar	\$20,000.00	\$12,000.00
s) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opera una franquicia nacional o internacional	\$65,000.00	\$50,000.00
t) Salón de fiestas c/venta de cerveza, vinos y licores		
1. Tipo A de horario diurno	\$51,000.00	\$17,000.00
2. Tipo B de horario nocturno	\$55,000.00	\$20,000.00
u) Video – bar con o sin karaoke	\$21,000.00	\$11,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo con esparcimiento solo para adultos y con servicio de compañía:		
a) Casa de citas	\$55,000.00	\$45,000.00
b) Casa de masajes y esparcimiento	\$45,000.00	\$35,000.00
c) Cabarets	\$25,000.00	\$20,750.00
d) Centro nocturno	\$66,321.00	\$33,160.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al coqueo:		
a) Comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$35,000.00	\$15,000.00
b) Cocina económica con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,935.00	\$2,000.00
c) Cenuaría con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
d) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
e) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
f) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$4,000.00	\$3,000.00
g) Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos.	\$14,000.00	\$7,000.00
h) Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$8,840.00	\$4,420.00
i) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,558.00	\$3,279.00
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
k) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$12,500.00	\$6,500.00
l) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$8,840.00	\$4,420.00
m) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00

n) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
o) Taquería con venta de cerveza	\$4,590.00	\$2,500.00
p) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,000.00
q) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00
V. Permisos temporales de comercialización	\$300.00 /D/A	
VI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00 por evento	No Aplica
VII. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas:		
a) De 01 a 100 asistentes	\$3,500.00 por evento	No Aplica
b) De 101 a 999 asistentes	\$4,800.00 por evento	No Aplica
c) De 1000 asistentes en adelante	\$6,500.00 por evento	No Aplica
VIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio	\$500.00 por trámite	No Aplica
IX. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión	\$24,000.00 Anual	No Aplica

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 154. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados previstos en el reglamento respectivo.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$1,800.00 por cada hora solicitada. Dicho pago se cubrirá de manera anual en conjunto con la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal que corresponda.

Artículo 155. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de la licencia de expedición y/o revalidación al padrón fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el Bando de Policía y Gobierno;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Artículo 156. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, causará derechos del 50% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de

servicios causará derechos \$580.00;

- IV. Cualquier otro tramite no indicado en el presente artículo causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de expedición al padrón fiscal municipal.
- V. El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal.
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal; y
- VII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 40% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 157. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 158. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 159. Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 160. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$7,000.00	\$5,000.00	Anual
b) Anuncio Giratorio por m2:			
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$100.00	Anual
c) Adosado o integrado en fachada por m2:			
1. Luminoso	\$300.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00	Anual
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m2:			
1. Luminoso	\$800.00	\$550.00	Anual
2. No luminoso	\$700.00	\$350.00	Anual
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$150.00	\$80.00	Anual

f) Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$300.00	\$250.00	Anual
g) Cartel menor a 3m ² por unidad	\$150.00	\$100.00	Anual
h) En el exterior del vehículo, transporte colectivo o cualquier unidad de motor por m2	\$300.00	\$200.00	Anual
i) En parabús:			
1. Luminoso	\$250.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00	Anual
j) En gallardete o pendón	\$250.00	\$150.00	Anual
k) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
l) En cortinas metálicas por m2	\$200.00	\$120.00	Anual
m) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$600.00	\$300.00	Anual
n) Lona menor a 3m ² por unidad	\$450.00	\$150.00	Anual
o) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
p) Mantas o publicitarias por unidad	\$312.00	\$250.00	Anual
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m2	\$150.00	\$120.00	Anual
r) Pintado en pared, muro o tapial por m2	\$100.00	\$80.00	Anual
s) Rotulado en pared, muro o tapial	\$100.00	\$80.00	Anual
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera por m2:			
1. Luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
2. No luminoso	\$120.00	\$60.00	Anual
u) Vallas publicitarias	\$200.00	\$150.00	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS)			
a) Botarga por evento	\$200.00	No aplica	Temporal
b) Cartelera en cines	\$300.00	No aplica	Temporal
c) Cartelera en mamparas o marquesinas	\$150.00	No aplica	Temporal
d) Cartelera en cortinas metálicas	\$150.00	No aplica	Temporal
e) Cartel mayor a 3m ²	\$80.00	No aplica	Temporal
f) Cartel menor a 3m ²	\$60.00	No aplica	Temporal
g) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$196.74	No aplica	Temporal
h) En globo aerostático por evento	\$1,900.00	No aplica	Temporal
i) Gallardete o pendón	\$608.00	No aplica	Temporal
j) Lona mayor a 3m ²	\$300.00	No aplica	Temporal
k) Lona menor a 3m ²	\$250.00	No aplica	Temporal
l) Mampara por unidad	\$700.00	No aplica	Temporal
m) Manta publicitaria por unidad	\$700.00	No aplica	Temporal
n) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$600.00	No aplica	Temporal
o) Pintado en pared, muro o tapial	\$100.00	No aplica	Temporal
p) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	\$800.00	No aplica	Temporal
q) Plástico inflable menor a 3m ² por día	\$400.00	No aplica	Temporal
r) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$500.00	No aplica	Temporal
s) Proyección óptica o digital por evento	\$500.00	No aplica	Temporal
t) Rotulado en pared, muro o tapial	\$80.00	No aplica	Temporal
u) Skydancer por evento	\$350.00	No aplica	Temporal

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2020.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$300.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$500.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita

posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 161. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 162. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 163. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	\$35.00	Mensual
II. Uso comercial		
a) Local	480.00	Anual
b) De cadena municipal	720.00	Anual
c) De cadena estatal	8,000.00	Anual
d) De cadena nacional	10,000.00	Anual
e) Internacional y/o de franquicia	15,000.00	Anual
III. Uso industrial	18,000.00	Anual

Artículo 164. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión, reconexión, cambio de propietario y baja del sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Conexión uso domestico	\$1,000.00	Por evento
II. Conexión uso comercial	\$3,000.00	Por evento
III. Conexión uso industrial	\$3,000.00	Por evento
IV. Reconexión uso domestico	\$220.00	Por evento
V. Reconexión uso comercial	\$220.00	Por evento
VI. Reconexión uso industrial	\$220.00	Por evento
VII. Cambio de propietario	\$550.00	Por evento
VIII. Baja de conexión	\$550.00	Por evento

Artículo 165. Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

Artículo 166. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Doméstico	\$200.00	Anual
II. Comercial		
a) Local	\$500.00	Anual
b) De cadena municipal	\$1,000.00	Anual
c) De cadena estatal	\$2,000.00	Anual
d) De cadena nacional	\$4,000.00	Anual
e) Internacional y/o franquicia	\$6,000.00	Anual
III. Industrial	\$7,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 167. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 168. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 169. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Certificado médico:	
a) Detenidos	\$150.00
b) Público en general	\$80.00
c) Prenupcial	\$100.00

II. Consulta medica	
a) General	\$20.00
b) Odontológica:	
1. Amalgamas y resinas	\$100.00
2. Curación dental	\$100.00
3. Extracción de muelas	\$200.00
4. Profilaxis	\$180.00
c) Psicológica	\$20.00
III. Constancia de manejo adecuado de alimentos	\$150.00
IV. Curación:	
a) Menor	\$50.00
b) Mayor	\$100.00
V. Extracción de uñas	\$150.00
VI. Inyección intramuscular	\$20.00
VII. Licencia sanitaria	\$150.00
VIII. Lavado ótico	\$120.00
IX. Retiro de puntos	\$50.00
X. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual:	
a) Revisión médica	\$30.00
b) Expedición de carnet sanitario	\$100.00
c) Reposición de libreto sanitario	\$100.00
XI. Sesión de terapias físicas	\$30.00
XII. Servicios prestados para el control animal:	
a) Consulta veterinaria	\$50.00
b) Desparasitación	\$50.00
c) Esterilización o castración	\$30.00
d) Vacunación antirrábica	\$50.00
XIII. Sutura:	
a) De 1 hilo	\$100.00
b) De 2 hilos	\$150.00
c) De 3 hilos o más	\$200.00
XIV. Toma de glucosa	\$20.00
XV. Toma de presión arterial	\$15.00
XVI. Toma de peso y talla	\$5.00
XVII. Traslado de personas en ambulancia por kilometro	\$7.00

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 170. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 171. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 172. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	\$ 570.00	Por evento
II. Capacitación básica de protección civil por persona	\$ 250.00	Por evento
III. Capacitación básica de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	\$ 250.00	Por evento
IV. Capacitación básica contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	\$ 250.00	Por evento
V. Capacitación básica de primeros auxilios por persona	\$ 250.00	Por evento
VI. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos por persona	\$ 250.00	Por evento
VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$ 5.00	Por evento
VIII. Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio	\$ 3,500.00	Por evento
IX. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio	\$150.00	Por evento
X. Dictamen de protección civil	\$ 3,000.00	Por evento
XI. Integración del plan de emergencia escolar	\$ 500.00	Por evento
XII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$450.00	Anual
XIII. Revisión de programas internos de protección civil	\$ 500.00	Anual
XIV. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$ 2,500.00	Por evento
XV. Prestación de servicio por evento esporádico	\$ 200.00	Por evento
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados	\$ 2,150.00	Por evento
XVII. Servicio de ambulancia para eventos privados	\$ 2,000.00	Por evento
XVIII. Taller de señalización por persona	\$ 250.00	Por evento
XIX. Taller de implementación del programa interno de protección civil	\$500.00	Por evento
XX. Traslados particulares en ambulancia	\$ 850.00	Por evento

Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual, durante los primeros 3 meses del año, para:

- I. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;

- II. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- III. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 173. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas propiedad del Municipio.

Artículo 174. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 175. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento
II. Regaderas públicas	\$15.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 176. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 178. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
d) Por 12 horas	\$600.00
e) Por 24 horas	\$1,200.00

Artículo 179. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y evento publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	\$300.00	Por evento
II. Patrulla o motocicleta	\$75.00	Por evento
III. Elemento Pedestre policía municipal	\$60.00	Por evento
IV. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:		
f) Servicios de arrastre en grúa	\$200.00	Por evento
g) Señalización horizontal	\$200.00	Por evento
h) Señalización vertical	\$200.00	Por evento
i) Patrulla	\$450.00	Por evento
j) Elemento Pedestre	\$200.00	Por evento
k) Encierro	\$30.00	Por día
l) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	\$2,000.00	Por evento
m) Permiso provisional para carga y descarga	\$500.00	Por mes

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 180. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 181. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 182. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario.	\$200.00	Mensual
II. Automóvil (taxi) o similar	\$200.00	Mensual
III. Camioneta doble cabina Pick-up o similar	\$200.00	Mensual
IV. Camioneta de 3 toneladas o más, microbús, suburbano o autobús	\$200.00	Mensual
V. Camión tortón, tráiler o similar	\$200.00	Diario
VI. Vehículo de uso comercial o industrial	\$200.00	Mensual

VII. Ocupación de la vía pública	\$200.00	Mensual
----------------------------------	----------	---------

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados En Materia de Educación

Artículo 183. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 184. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 185. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$50.00	Semanal
II. Capacitación de oficios	\$10.00	Por evento
III. Centro de asesoría	\$10.00	Por evento
IV. Talleres:		
a) Música	\$15.00	Por día
b) Artes Plásticas	\$15.00	Por día
c) Artes Escénicas	\$15.00	Por día
d) Danza	\$15.00	Por día
e) Otros	\$15.00	Por día
V. Cursos:		
a) Música	\$10.00	Por día
b) Artes Plásticas	\$10.00	Por día
c) Artes Escénicas	\$10.00	Por día
d) Danza	\$10.00	Por día
e) Otros	\$10.00	Por día

Sección Décima Quinta. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 186. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de inmobiliaria.

Artículo 187. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 188. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho en Materia Inmobiliaria, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
II. Integración al padrón predial	\$100.00	Por evento
III. Avalúo Municipal:		
a) Para predios urbanos:		
1. Extensiones mínimas hasta 100 m2.	\$800.00	Por evento
2. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m2.	\$900.00	Por evento
3. Extensiones de terrenos de 201 a 600 m2	\$1,000.00	Por evento
4. Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante.	\$1,200.00	Por evento
b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 3 hectáreas	\$400.00	Por evento
c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	\$100.00	Por evento
d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	\$100.00	Por evento
IV. Búsqueda y copia de recibos de pago	\$100.00	Por evento
V. Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
VI. Certificación de deslinde de predios		
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	\$5.00/m ²	Por evento
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$3.00/m ²	Por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
VII. Croquis Certificado de localización de predio	\$500.00	Por evento
VIII. Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	\$1,000.00	Por evento
IX. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$120.00	Por evento
X. Certificación de apeo y deslinde hasta 200 m2	\$100.00	Por evento
XI. Levantamiento y Elaboración de croquis georeferenciado para apeo y deslinde		
a) De 0 a 10,000.00 m2	\$1,000.00	Por evento
b) De 10,001 a 100,000 m2	\$1,000.00	Por evento
c) De 100,001 a 500,000 m2	\$2,000.00	Por evento
d) De 500,001 en Adelante	\$3,000.00	Por evento

XII.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$100.00/m ²	Por evento
XIII.	Constancia de factibilidad	\$60.00	Por evento
XIV.	Constancia de afectación del inmueble	\$60.00	Por evento
XV.	Constancia de no adeudo	\$200.00	Por evento
XVI.	Constancia de donación de Terreno.	\$70.00	Por evento
XVII.	Constancia de venta de Terreno.	\$70.00	Por evento
XVIII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	\$200.00	Por evento
XIX.	Constancia de exención del impuesto predial	\$500.00	Anual
XX.	Copias certificadas	\$200.00	Por evento
XXI.	Elaboración de croquis para apeo y deslinde	\$1,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de cédula por actualización o revaluación	\$200.00	Por evento
XXIII.	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
XXIV.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
XXV.	Expedición de cédula por inscripción o cancelación de registro	\$150.00	Por evento
XXVI.	Expedición de certificado de inscripción de predial vigente	\$200.00	Por evento
XXVII.	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
XXVIII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
XXIX.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$200.00	Por evento
XXX.	Expedición de cédula por traspaso de dominio y revaluación	\$300.00	Por evento
XXXI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XXXII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
XXXIII.	Expedición de cédula anual de situación fiscal inmobiliaria	\$657.36	Por evento
XXXIV.	Inscripción al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	\$328.68	Por evento
XXXV.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$500.00	Por evento
XXXVI.	Por cancelación de cuenta predial	\$200.00	Por evento
XXXVII.	Por reapertura de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXXVIII.	Por reapertura de cuenta predial	\$180.00	Por evento
XXXIX.	Por reexpedición de cédula de situación fiscal inmobiliaria	\$73.04	Por evento
XL.	Por la expedición de constancia de no registro	\$219.12	Por evento
XLI.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	\$2,000.00	Por evento
XLII.	Por refrendo de licencia de perito valuador municipal	\$1,500.00	Por evento
XLIII.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	\$300.00	Por evento
XLIV.	Dictamen de Autorización de Avalúo	\$250.00	Por evento
XLV.	Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	\$300.00	Por evento
XLVI.	Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$300.00	Por evento
XLVII.	Verificación física para efectos de avalúo del impuesto predial o traslado de dominio	\$500.00	Por evento
XLVIII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$150.00	Por evento

Artículo 189. Para la expedición del dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles prevista en la fracción II del artículo anterior, deberá realizarse el pago de derechos correspondiente.

Artículo 190. Para la cancelación de la cuenta catastral se deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento aplicable en la materia que para tal efecto les soliciten las autoridades correspondientes.

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 191. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 192. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 193. Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección siguiente, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 194. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 195. El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Séptima. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o Celebrar Obra Pública.

Artículo 196. Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 197. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 198. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$5,000.00
II. Renovación al padrón de contratistas de obra pública	\$1,500.00
III. Cancelación al Padrón de Contratistas de obra pública	\$2,500.00
IV. Inscripción al Padrón de Proveedores	\$5,000.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 199. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

Artículo 200. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 201. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 202. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 203. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 204. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio:		
a) Terreno Municipal Ernesto Guzmán Clark	\$1,560.00	Por evento
b) Parque Municipal Daniel González Martínez	\$1,560.00	Por evento
c) Campo Deportivo Emiliano Zapata	\$1,040.00	Por evento
d) Campo Margarita Maza de Juárez	\$1,040.00	Por evento
e) Explanada 4 vientos	\$1,040.00	Por evento

Artículo 205. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 206. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 207. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 208. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 209. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 210. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Volteo de 7 m ³	\$500.00	Por hora
b) Moto conformadora	\$600.00	Por hora
c) Tractor	\$700.00	Por hora
d) Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
e) Vactor	\$6.00	Por m ³
f) Tracto camión con plataforma (cama baja)	\$520.00	Por kilometro

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 211. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
II. Solicitud de trámite en materia fiscal inmobiliaria	\$200.00
III. Solicitudes diversas	\$12.00
IV. Bases para la licitación pública	\$1,000.00
V. Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 212. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 213. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 214. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las

prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 215. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA (UMA)
I. Altere el orden en la vía pública	17.75
II. Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	17.75
III. Construya topes, vibradores, rampas zanjas, u otro tipo de elementos en la vía pública, si autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	41.43
IV. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	19
V. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	30
VI. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	10
VII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública.	23.67
VIII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	10
IX. Ingerir estupefacientes en la vía pública	23.67
X. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	5
XI. Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	11.84
XII. Por insultos a la autoridad	6
XIII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	20
XIV. Por portar estupefacientes, independientemente de que se ponga a disposición de las autoridades competentes.	80 - 150
XV. Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	23.67
XVI. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6
XVII. Quema de basura y desechos	12
XVIII. Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	29.59
XIX. Tire basura, animales muertos desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	17.75
XX. Tener relaciones sexuales en la vía pública	15
XXI. Transitar con vehículo siendo menor de edad	38
XXII. Transitar con vehículo en estado de ebriedad	38
XXIII. Transitar con vehículo en exceso de velocidad	38
XXIV. Utilice el escudo del municipio sin autorización del ayuntamiento	35.51
XXV. Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	11.84

Artículo 216. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

	CUOTA UMA MINIMO - MAXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9 - 33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4 - 10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12 - 50
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	10 - 47
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10 - 20
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10 - 20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10 - 20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10 - 20
i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	5 - 10

j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10 – 20	k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15 – 60
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 – 20	l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14 – 95
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30 – 90	m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14 – 47
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 – 20	n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5 – 15
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23 – 38	o) Por no contar con cédula de integración al padrón fiscal municipal de comercios industrias y de prestación de servicios de funcionamiento	10 - 30
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10 – 20	p) Por no contar con cédula de funcionamiento vigente	10 - 30
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	15 – 30	q) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10 – 60
q) Manifiestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 – 20	r) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 – 50
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10 – 60	s) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5 – 10
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10 – 20	t) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5 – 10
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30 – 90	u) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10 – 15
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	10 – 20	v) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5 – 10
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24 – 38	w) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15 – 30
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 – 20	x) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	20 – 50
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30 – 60	y) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12 – 40
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24 – 38	z) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 – 40
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	19 – 33	aa) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 – 40
aa) Por causar cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica.	30 - 60	bb) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5 – 30
II. EN MATERIA INMOBILIARIA.		cc) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5 – 30
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30 – 50	dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15 – 60
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30 – 50	ee) A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, frente al establecimiento con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen.	10 - 20
c) Por no realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de la autoridad	30 – 50	ff) Por vender carne de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad correspondiente	30 - 80
d) Por no contar con la cédula fiscal inmobiliaria vigente	30 – 50	En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.	
e) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30 – 50	Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	
f) Por no tener colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	7 - 14	IV. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
III. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.		a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 – 100
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14 – 28	b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15 – 80
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10 – 30	c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15 – 80
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 – 30	d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10 – 30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso	10 – 30	e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón municipal.	30 – 50
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10 – 30	f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30 – 50
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10 – 30	g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5 - 15
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10 – 37	h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14 – 80
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10 – 57	i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12 – 65
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5 – 15	j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10 – 30
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19 – 70	k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12 – 40

l) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 - 40	18. Por ocasionar daños en vía pública	10 - 30
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 - 40	19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100 - 150
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10 - 30	20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50 - 150
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100 - 150	21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300 - 500
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14 - 85	22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20 - 60
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20 - 65	23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300 - 500
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25 - 85	24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10 - 15
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	24 - 85	25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30 - 50
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	24 - 85	26. Por no contar con licencia de uso de suelo	10 - 20
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14 - 80	27. Por conservar número oficial antiguo	15 - 30
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12 - 179	28. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	10 - 20
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14 - 60	29. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	10 - 20
x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	33 - 95	30. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	10 - 20
y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 - 47	31. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado;	10 - 20
z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	33 - 95	32. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia	10 - 20
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14 - 28	33. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y	10 - 20
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5 - 30	34. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	10 - 20
cc) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10 - 132	b) En materia de vías y áreas públicas	
dd) Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	20 - 60	1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	10 - 20
En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.			
Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.			
V. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.			
a) Generales:			
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10 - 60	2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	10 - 20
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	20 - 30	3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	10 - 20
3. Por no contar con número oficial.	15 - 30	4. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	10 - 20
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30 - 50	c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones	
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50 - 100	1. Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	10 - 20
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100 - 150	2. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	10 - 20
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50 - 100	3. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	10 - 20
8. Por construcción fuera de alineamiento	50 - 150	4. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	10 - 20
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	10 - 15	5. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente	10 - 20
10. Por construcción sobre volado	50 - 150	d) Directores responsables de obras	
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50 - 100	1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales;	10 - 20
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50 - 100	2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	10 - 20
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10 - 30	3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	10 - 20
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10 - 30	4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	10 - 20
15. Por terrazas por m ²	1 - 5	5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y	10 - 20
16. Por daños a terceros	80 - 120		
17. Por violar medidas de seguridad	20 - 60		

6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10-20
e) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas	20-50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60-80
3. Por construcción de barda por m lineal	2-4
4. Por construcción de obra menor por m ²	3-6
f) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	1-4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	1-3
g) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ²	1-4
2. Fachada por m ²	1-4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI	1.50
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1-4
h) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención	30-60
2. Por construcción de casa habitación por m ²	1-4
3. Por construcción de bodega por m ²	2-4
4. Por construcción de edificio por m ²	2-4
5. Por construcción de departamento por m ²	2-4
6. Por construcción de local comercial por m ²	2-4
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	1-4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25-45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25-65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1-5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en el área que corresponda.	50-100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30-50
13. Por falta de presentación de planos autorizados	30-50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30-50
15. Por falta de pancarta del delito	25-45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	20-90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3-15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5-20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50-100
20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impidiendo de la colocación de los mismos, por metro lineal	15-45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100-150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50-100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5-10
24. Por dañar las banquetas, pavimento o áreas de uso común;	5-25
25. No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	5-30
26. Por atentar contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal	100-600
VI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5-20
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10-30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	10-30
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones	5-20

técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	
Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interposta persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50-100
e) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	10-60
f) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	5-20
g) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20-80
h) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20-80
i) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20-60
j) Los que hagan mal uso del agua potable	10-15
k) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10-30
l) Por no mantener aseado el frente de su domicilio, predio de su propiedad o en posesión	7-15
m) Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	15-40
n) Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	48-60
VII. EN MATERIA DE PANTEONES.	
a) Tirar basura en el interior de los panteones	5-10
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5-15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15-30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10-20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	10-20
f) Desperdiciar el agua del panteón	5-20
g) Introducir animales en el interior del panteón	5-10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5-10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10-30
j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	10-30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	8-15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5-10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10-30
VIII. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10-28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15-30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15-30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15-30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15-30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15-30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30-15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10-30
i) Por no contar con luces de emergencia	10-30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15-30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20-40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10-30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas,	20-40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20-40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19-142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14-200
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20-900

r)	En las instalaciones ambulantes; donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19 - 95	t)	Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6 - 11
s)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7 - 35	u)	Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10 - 40
t)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7 - 30	v)	Por no contar con comprobante de fumigación	6 - 10
u)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200 - 900	w)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20 - 80
v)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 - 80	XII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.		
w)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4 - 50	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 - 25
x)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3 - 6	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 - 25
y)	Por trabajar con el permiso vencido	3 - 6	c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	10 - 25
z)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4 - 14	d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 - 25
aa)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7 - 14	e)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8 - 20
bb)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7 - 14	f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	3 - 8
cc)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras atisnonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6 - 14	g)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20 - 75
dd)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3 - 14	h)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 - 15
ee)	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	6 - 24	i)	Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares	10 - 15
IX. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.			XIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.		
a)	Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15 - 30	a)	Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10 - 15
b)	Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15 - 30	b)	Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8 - 20
c)	Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15 - 30	c)	Por invadir áreas verdes	5 - 12
d)	Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15 - 30	d)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 - 8
e)	Por no garantizar el interés fiscal	15 - 30	e)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10 - 15
f)	No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15 - 30	f)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 - 30
g)	Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15 - 30	g)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 - 25
h)	Por no permitir la intervención del evento	30 - 50	h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	10 - 15
X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.			i)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10 - 15
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10 - 50	j)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30 - 90
b)	Por no contar con dictamen de protección civil	10 - 30	k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 - 15
c)	Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio	10 - 30	XIV. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.		
d)	Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	10 - 30	a)	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5 - 20
e)	Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5 - 20	b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	5 - 20
XI. EN MATERIA DE SALUD.			c)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5 - 20
a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15 - 30	d)	Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5 - 20
b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10 - 50	e)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10 - 20
c)	Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 - 12	f)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5 - 20
d)	Por no tener constancia de manejo de alimentos	3 - 8	g)	Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5 - 20
e)	Por no portar ropa sanitaria	3 - 8	h)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5 - 15
f)	Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	3 - 8	i)	Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público	4 - 15
g)	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3 - 8	XV. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.		
h)	Por manipulación directa de alimentos y dinero	3 - 8	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20 - 80
i)	Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5 - 10	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15 - 60
j)	Por expender de productos a la intemperie	5 - 10	c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25 - 90
k)	Por tener el mobiliario sucio	5 - 15	d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20 - 80
l)	Por vender alimentos descompuestos	10 - 30			
m)	Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 - 30			
n)	Por no contar con licencia sanitaria	6 - 12			
o)	Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10 - 20			
p)	Por contar con letrinas insalubres	20 - 50			
q)	Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6 - 11			
r)	Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20 - 50			
s)	Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3 - 8			

e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20 – 80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 – 25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10 – 25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10 – 80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unícel	5 – 20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10 – 30
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5 – 20
l) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	10 – 80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20 – 60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 – 20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	20 – 100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10 – 50
XVI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25 – 50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25 – 50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35 – 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35 – 300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35 – 300
j) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10 – 15
k) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10 – 15
l) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5 – 15
m) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	35 – 300
n) Por no retirar la propaganda comercial de los lugares autorizados dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado.	20 – 60
XVII. EN MATERIA ECOLÓGICA.	
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30 – 50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5 – 20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5 – 20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50 – 150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50 – 150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	50 – 150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30 – 50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30 – 50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas	30 – 50
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	10 – 30
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50 – 80
l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50 – 80
m) Poner homillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10 – 30
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50 – 100

o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	150 – 300
p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10 – 30
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30 – 50
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150 – 300
s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50 – 80
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50 – 80
u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	50 – 80
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	10 – 30
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50 – 150
x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50 – 200
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50 – 200
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50 – 100
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50 – 80
bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50 – 80
cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100 - 300
dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30 – 50
ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30 – 50
ff) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento	5 – 20
gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30 – 80
hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30 – 80
ii) Los tiraderos a cielo abierto	90 – 200
I. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100 – 200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100 – 200
c) Por no contar con la autorización del número de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.	15 - 80

Artículo 217. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero, Avenaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO - MÁXIMO		
I. VEHÍCULOS			
a) ACCIDENTES			
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5 - 10	31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4 - 8
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1 - 6	32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 - 10
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4 - 9	33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4 - 8
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10 - 20	34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6 - 12
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	5 - 10	35. Falta de permiso para circular en caravana	5 - 10
6. Por accidente con vehículo estacionado	1 - 10	36. Por darse a la fuga	5 - 10
7. Por accidente con objeto fijo	6 - 10	37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4 - 9
b) BOCINAS		d) COMBUSTIBLE	
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5 - 10	1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4 - 8
c) CIRCULACIÓN		e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7 - 14	1. Por efectuar en la vía pública carreras o arranques	20 - 25
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	4 - 8	f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4 - 8	1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6 - 12
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4 - 8	2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10 - 15
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5 - 10	3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	7 - 14
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10 - 20	4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7 - 14
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 - 8	5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6 - 12
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7 - 14	6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	5 - 10
9. Por circular en sentido contrario	9 - 18	7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4 - 8
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6 - 12	8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 - 16
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3 - 6	9. Por manejar sin precaución	6 - 12
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4 - 8	10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12 - 24
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4 - 8	11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12 - 24
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 - 16	12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5 - 10
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4 - 8	13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5 - 10
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	8 - 16	14. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7 - 14
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	4 - 8	15. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15 - 30
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 - 8	16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	10 - 20
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 - 8	17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10 - 20
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 - 10	18. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7 - 14
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 - 10	19. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20 - 30
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4 - 8	20. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7 - 14
23. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5 - 10	21. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4 - 8
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4 - 8	22. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	20 - 25
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4 - 8	23. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	25 - 45
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4 - 8	24. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	45 - 65
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruceo del ferrocarril	8 - 16	25. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20 - 25
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4 - 8	26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	25 - 45
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4 - 8	27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	45 - 65
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	7 - 14	28. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20 - 25
		29. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6 - 12
		30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8 - 16
		31. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10 - 20
		32. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10 - 15
		33. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	5 - 10
		34. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7 - 14
		35. Por circular con las puertas abiertas	4 - 8
		36. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4 - 8

37. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4 - 8
38. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 - 20
39. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8 - 16
40. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4 - 8
41. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12 - 24
42. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6 - 12
43. Por no detenerse a una distancia segura	5 - 10
44. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5 - 10
45. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3 - 6
46. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3 - 6
47. Por traer faros traseros en malas condiciones	5 - 10
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13 - 26
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13 - 26
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10 - 30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 - 30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	15 - 30
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5 - 10
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4 - 8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4 - 8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7 - 14
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5 - 10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6 - 12
6. Por carecer de alguno del espejo retrovisores.	3 - 6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4 - 8
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4 - 8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4 - 8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4 - 8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4 - 8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4 - 8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4 - 8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4 - 8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4 - 8
16. Luz baja o alta desajustada	3 - 6
17. Falta de cambio de intensidad	3 - 6
18. Falta de luz posterior de placa	3 - 6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4 - 8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4 - 8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4 - 8
22. Limpia parabrisas en mal estado	3 - 6
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4 - 8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6 - 12
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6 - 12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4 - 9
5. Por estacionarse en más de una fila	6 - 12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6 - 12

7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6 - 12
8. Por estacionarse en sentido contrario	5 - 9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6 - 12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6 - 10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15 - 30
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 - 10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 - 10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6 - 10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4 - 8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4 - 8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6 - 10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	6 - 10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6 - 12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6 - 12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6 - 12
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5 - 10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	4 - 8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4 - 8
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	15 - 30
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4 - 8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	5 - 10
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5 - 10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6 - 12
j) DISCAPACITADOS	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4 - 8
k) OBSTACULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4 - 8
2. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	4 - 8
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas	9 - 18
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 - 18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4 - 8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 - 9
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7 - 14
6. Placa sobrepuesta o alterada	9 - 18
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas	5 - 9
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5 - 9
3. Por no obedecer la señale de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9 - 18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5 - 10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto	6 - 12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6 - 12
n) TRANSPORTE DE CARGA	

1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10 – 20	8. Por utilizar la vía pública como terminal	5 – 10
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5 – 10	9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	4 – 8
3. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7 – 14	10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4 – 8
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8 – 16	r) MOTOCICLISTA	
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7 – 14	1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6 – 12
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4 – 8	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 – 6
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4 – 8	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7 – 14
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4 – 8	s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7 – 14	1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4 – 8
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4 – 8	2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	4 – 8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7 – 14	3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4 – 6
o) VELOCIDAD		4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4 – 8
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4 – 8	5. Por circular en sentido contrario	6 – 12
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4 – 8	6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3 – 6
3. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5 – 10	7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3 – 6
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8 – 16	8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 – 12
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4 – 8	9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	6 – 12
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8 – 16	10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3 – 6
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4 – 8	11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4 – 8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4 – 8	12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4 – 8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4 – 8	13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 – 8
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7 – 14	14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS		15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4 – 8
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12 – 24	16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4 – 8
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	12 – 24	17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4 – 8
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12 – 24	18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4 – 8
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7 – 14	19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4 – 8
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	7 – 14	20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5 – 10
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7 – 14	21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	5 – 10
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7 – 14	22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5 – 10
8. Por no transitar en el carril derecho	7 – 14	23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	4 – 8
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	7 – 14	24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12 – 14
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	12 – 24	25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5 – 10
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4 – 8	26. Por manejar sin precaución	5 – 10
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7 – 14	27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9 – 18
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7 – 14	28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7 – 14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4 – 8	29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7 – 14
q) TAXIS		30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6 – 12
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4 – 8	31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7 – 14	32. Por conducir en estado de ebriedad.	20 – 30
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7 – 14		
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10 – 15		
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4 – 8		
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4 – 8		
7. Por no exhibir la póliza de seguros	4 – 8		

33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6-12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5-10
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12-20
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5-10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4-8
38. Por no circular por el centro del carril	4-8
t) ESTACIONAMIENTO.	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4-8
2. Por estacionarse en más de una fila	4-8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4-8
4. Por estacionarse en sentido contrario	4-8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4-8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4-8
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4-8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4-8
u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4-8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	4-8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4-8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4-8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7-14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4-8
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas	6-12
2. Por no portar tarjeta de circulación	7-14
w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas	4-8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6-12
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6-12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7-14
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4-8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4-8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5-10
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4-8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4-8
6. Por realizar actos de acrobacia.	5-10
y) CICLISTAS	
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	3-6
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	1-6
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1-6
4. Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2-4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4-8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3-6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4-8
z) CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
1. No estar provisto de llantas de hule.	1-3

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 218. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles E Intangibles.

Artículo 219. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 220. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 221. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 222. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 223. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Reintegros.

Artículo 224. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

Artículo 225. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 226. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$900.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$960.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Por metro lineal	\$6.00	Anual

IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	\$80.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$960.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$1,000.00	Anual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Artículo 227. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Artículo 228. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 229. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO V ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 230. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, de la presente Ley.

Artículo 231. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 232. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 233. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito; y
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 234. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 235. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 236. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 237. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 238. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 239. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 240. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales; y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito); que obtengan

autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados, que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

CUARTO. El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Unidades de Medida y Actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

QUINTO. Las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de las Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva	Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes
	Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios	Eficientar la recaudación
Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones.		
Establecer y Difundir Incentivos Fiscales		Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se considera los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020

Anexo II

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto	2020	2021	2022	2023	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$61,297,495.89	\$63,136,420.77	\$65,030,513.39	\$66,981,428.79	
A Impuestos	\$3,279,492.65	\$3,377,877.43	\$3,479,213.75	\$3,583,590.16	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		\$-	\$-	\$-	
C Contribuciones de Mejoras	\$1,030.00	\$1,060.90	\$1,092.73	\$1,125.51	
D Derechos	\$6,751,736.11	\$6,954,288.19	\$7,162,916.84	\$7,377,804.34	
E Productos	\$461,527.24	\$475,373.06	\$489,634.25	\$504,323.28	
F Aprovechamientos	\$173,928.89	\$179,148.76	\$184,521.16	\$190,056.79	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		\$-	\$-	\$-	
H Participaciones	\$50,629,780.00	\$52,148,673.40	\$53,713,133.60	\$55,324,527.61	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		\$-	\$-	\$-	
J Transferencias y Asignaciones		\$-	\$-	\$-	
K Convenios	\$1.00	\$1.03	\$1.06	\$1.09	
L Otros Ingresos de Libre Disposición		\$-	\$-	\$-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$69,356,107.22	\$71,436,790.44	\$73,579,894.15	\$75,787,290.97	
A Aportaciones	\$69,356,107.22	\$71,436,790.44	\$73,579,894.15	\$75,787,290.97	
B Convenios		\$-	\$-	\$-	

C Fondos Distintos de Aportaciones		\$-	\$-	\$-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		\$-	\$-	\$-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		\$-	\$-	\$-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos		\$-	\$-	\$-
A Ingresos Derivados de Financiamientos		\$-	\$-	\$-
4 Total de Ingresos Projectados	\$130,653,603.11	\$134,573,211.20	\$138,610,407.54	\$142,768,719.77
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$-	\$-	\$-
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$-	\$-	\$-
3 Ingresos Derivados de Financiamiento		\$-	\$-	\$-
		\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Matías Romero, Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	2017	2018	2019	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$58,119,149.79	\$63,240,407.35	\$64,766,858.35	
A Impuestos	2,150,015.34	2,212,470.99	3,311,800.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	
C Contribuciones de Mejoras	2,952.00	934.67	30,000.00	
D Derechos	9,094,269.91	6,890,633.51	12,241,000.00	
E Productos	94,770.53	5,165,944.51	195,000.00	
F Aprovechamientos	651,897.00	475,365.33	480,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	14,000.00	
H Participaciones	46,125,245.01	48,495,058.35	48,495,058.35	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	
J Transferencias y Asignaciones	0	0	0	
K Convenios	0	0	0	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$67,160,900.77	\$62,413,713.66	\$62,413,714.66	
A Aportaciones	58,457,700.73	62,413,713.66	62,413,713.66	
B Convenios	8,703,200.04	-	1.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	1	
4. Total de Resultados de Ingresos	\$125,280,050.56	\$125,654,121.01	\$127,180,574.01	
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saul Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.